



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0132-2021-MTPE/2/14.1

A : **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**
Director General de Trabajo

ASUNTO : Opinión técnica sobre la Autógrafa de Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias

REFERENCIA : Oficio N° 001949-2021-DP/SCM

FECHA : 20 de julio de 2021

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial solicita la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto de la Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, remitida por el Congreso de la República (en adelante, la Autógrafa de Ley).
- 1.2. Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en materia de trabajo. Por tanto, esta Dirección procede a emitir opinión técnica sobre la Autógrafa de Ley en el marco de sus competencias.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 677, Regulan la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada
- 2.4. Decreto Supremo N° 005-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.
- 2.5. Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.
- 2.6. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: QU1BVGX





III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1. De acuerdo con su artículo 1, la Autógrafa de Ley tiene por objeto “desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios”.
- 3.2. Para tal efecto, en el artículo 2 de la Autógrafa de Ley se define la cooperativa agraria de usuarios como “una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, detallada en el anexo de la referida ley¹, que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los principios cooperativos”.
- 3.3. En ese sentido, la Autógrafa de Ley contiene una serie de disposiciones aplicables a las cooperativas agrarias de usuarios, en materia de constitución y gobernanza, promoción y fomento, transformación, registro nacional de cooperativas agrarias, control y régimen tributario.
- 3.4. Asimismo, en materia laboral, la tercera disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley establece lo siguiente:

“TERCERA. Régimen laboral

Las cooperativas agrarias, en las relaciones laborales con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Cooperativas siéndoles aplicable el régimen laboral de la actividad privada y por el artículo 9 del Decreto legislativo 677 que regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. De forma facultativa, el trabajador puede elegir percibir la remuneración diaria e integrar en ella, de manera proporcional los conceptos de CTS y gratificaciones”.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. De conformidad con los artículos 7 y 10 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el MIDAGRI tiene entre sus funciones la de promover la organización de los productores agrarios, así como fomentar la promoción de la agricultura familiar a través de la asociatividad y el cooperativismo, fortaleciendo capacidades de producción, transformación y comercialización para generar cadenas de valor en el pequeño productor. En tal sentido, corresponde al MIDAGRI evaluar y emitir opinión sobre las disposiciones de la Autógrafa de Ley en materia de organización de los productores agrarios en cooperativas agrarias de usuarios.

¹ De acuerdo con el anexo de la Autógrafa de Ley, la actividad agrícola comprende todo tipo de cultivos, sin excepción, cultivos alimenticios de invernadero, floricultura, entre otras; la actividad ganadera comprende la producción de todo tipo de animal doméstico, sin excepción, aprovechamiento de pastos naturales, instalación y aprovechamiento de pastos cultivados anuales y permanentes, entre otras; y, finalmente, la actividad forestal comprende todo tipo de productos forestales maderables y no maderables, sin excepción.





- 4.2. De otro lado, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a dicha entidad planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional; razón por la cual, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas evaluar y emitir opinión sobre las disposiciones de la Autógrafa de Ley en materia tributaria.
- 4.3. Ahora bien, con relación a la tercera disposición complementaria final de la Autógrafa de ley, observamos que esta, en su primera parte, señala que las cooperativas agrarias, en las relaciones laborales con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Cooperativas siéndoles aplicable el régimen laboral de la actividad privada y por el artículo 9 del Decreto legislativo 677 que regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.
- 4.4. Al respecto, es preciso anotar que el régimen laboral aplicable a los trabajadores de las cooperativas agrarias se encuentra previsto actualmente en la Ley N° 31110 y sus normas reglamentarias.
- 4.5. Así, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31110 establece que las cooperativas agrarias y sus socios, en sus relaciones internas y tributarias se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, la Ley N° 29683, de precisión del acto cooperativo, y Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas y sus normas complementarias. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 31110, en su Cuarta Disposición Complementaria Final, señala que las “relaciones internas” a las que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley comprenden las relaciones laborales con los trabajadores de las cooperativas.
- 4.6. De otro lado, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas señala que los trabajadores de las cooperativas de usuarios tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, para todos sus efectos.
- 4.7. Con relación a la exclusión de los trabajadores de las cooperativas agrarias del derecho a participar en las utilidades, encontramos que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 677, al que hace referencia la Autógrafa de Ley, ya establece que se encuentran excluidas de la participación en las utilidades, de acuerdo a su modalidad, las Cooperativas, las empresas autogestionarias, las sociedades civiles y las empresas que no excedan de veinte (20) trabajadores.
- 4.8. De este modo, de conformidad con la normativa vigente, los trabajadores de las cooperativas agrarias están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no correspondiéndoles, sin embargo, el derecho a la participación en las utilidades regulado por el Decreto Legislativo N° 892. Por tanto, consideramos que no resulta necesario regular las referidas materias en la Tercera Disposición Complementaria Final de la





Autógrafo de Ley, pues las mismas ya se encuentran previstas, en igual sentido, en la normativa vigente.

- 4.9. Mención aparte merece la parte final de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafo de Ley, mediante la cual se facultaría al trabajador de la cooperativa agraria a elegir percibir una remuneración diaria que integre, de manera proporcional, los conceptos de compensación por tiempo de servicios (CTS) y gratificaciones legales.
- 4.10. Al respecto, de la revisión de los antecedentes de la Autógrafo de Ley² no encontramos una justificación de la precitada medida. Obsérvese, además, que un pago prorrateado de las gratificaciones legales y la CTS, similar al previsto en el régimen laboral agrario regulado por la Ley N° 31110, requiere –para su correcta aplicación– de disposiciones que garanticen que este esquema de pago no afecte el derecho de los trabajadores a la remuneración mínima vital (RMV), así como la percepción íntegra de los citados beneficios sociales³. Estos aspectos, sin embargo, no están considerados en la Autógrafo de Ley.
- 4.11. En atención a lo señalado precedentemente, no consideramos adecuada la medida planteada en la parte final de la tercera disposición complementaria final de la Autógrafo de Ley.

V. CONCLUSIONES

En el marco de nuestras competencias, realizamos las siguientes observaciones a la Autógrafo de Ley:

- 5.1. Con relación a la tercera disposición complementaria final de la Autógrafo de Ley, consideramos que no resulta necesario regular el régimen laboral aplicable a los trabajadores de las cooperativas agrarias, así como la exclusión de dichos trabajadores del derecho a la participación en las utilidades regulado por el Decreto Legislativo N° 892, pues ambas materias ya se encuentran previstas, en igual sentido, en la normativa vigente.
- 5.2. Asimismo, en el párrafo 4.10 del presente informe exponemos los fundamentos por los que no consideramos adecuada la medida planteada en la parte final de la tercera disposición complementaria final de la Autógrafo de Ley, referida a facultar al trabajador

² Dictamen de la Comisión Agraria recaído en los Proyectos de Ley 2997/2017-CR y 7742/2020-CR, que propone la Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias. Disponible en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/02997DC01MAY20210624.pdf

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 7742/2020-CR. Disponible en : https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07742-20210520.pdf

³ A modo de ejemplo, tenemos que el 3 de la Ley N° 31110, referida al régimen laboral agrario, establece, como regla general, que los trabajadores sujetos a dicho régimen especial perciben una remuneración diaria que equivale a la suma de una remuneración básica (RB) no menor a la RMV, las gratificaciones legales equivalen 16.66% de la RB por concepto de gratificaciones legales y el 9.72% de la RB por concepto de CTS; dividida entre treinta.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

de la cooperativa agraria a elegir percibir una remuneración diaria que integre, de manera proporcional, la CTS y las gratificaciones legales.

VI. RECOMENDACIÓN

- 6.1 Conforme a los párrafos 4.1 y 4.2 del presente informe, la Autógrafa de Ley contiene una serie de disposiciones aplicables a las cooperativas agrarias de usuarios, en materia de constitución y gobernanza, promoción y fomento, transformación, registro nacional de cooperativas agrarias, control y régimen tributario. En tal sentido, recomendamos solicitar la opinión técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo

H.R I-060622-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: QU1BVGX

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María